

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE: CASTAÑEDA Y VELASCO ASOCIADOS SAS
DEMANDADO: COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA SA ESP
RADICACION: 7600131030012020-00133-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 398

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, de fecha 24 de febrero de 2023.

2.- HECHOS RELEVANTES

Este Despacho judicial a través de sentencia de fecha 29 de marzo de 2022, declaró probadas las excepciones planteadas por la parte pasiva y en su defecto negó las pretensiones de la demanda, en razón a ello condenó a la demandante al pago de costas procesales a favor de la demandada, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) SMLMV.

En este sentido, ejecutoriado el auto que ordena el obedecimiento en esta instancia, se dispuso a través de auto de fecha 24 de febrero de 2023, la aprobación de las costas del proceso, incluyendo en ella la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) por concepto de agencias en derecho en primera instancia.

Encontrándose dentro del término legal, la parte demandada, a través de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, solicitando su revocatoria, por cuanto las agencias en derecho fueron liquidadas de manera equívoca, como si se tratara de un proceso sin cuantía o como si la misma fuera indeterminada, pasando por alto que en la demanda se cuantificaron las pretensiones de forma clara, precisa y concreta.

Por otro lado, sostiene que para fijar el porcentaje de las agencias en derecho no se debe olvidar que el asunto de la referencia fue presentado inicialmente en la jurisdicción laboral, y posteriormente, ante la declaratoria de nulidad, fue remitida a la jurisdicción civil, así las cosas, y bajo el argumento que la duración del proceso fue excesiva, circunstancia endilgada al demandante, entre otras, considera que el juzgado tiene argumentos suficientes para determinar la cuantía de las agencias en derecho en el límite superior, es decir en el 7.5%.

Dicho lo anterior, solicita: “reponer la decisión inicialmente adoptada, para que se sirva revocarla y en su lugar liquidar la condena en costas por concepto de agencias en derecho tal y como lo establece el Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, con base en las pretensiones pecuniarias de esta demanda. De no prosperar el recurso de reposición, desde ya formulo apelación subsidiaria.”

CONSIDERACIONES

3.1. Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto se debe entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas.

3.2. El problema jurídico a resolver se centrará en determinar si incurrió en error este juzgador al tasar las agencias en derecho en la suma equivalente a dos (2) SMLMV, monto que además fue aprobado mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023.

Pues bien, demarcados los derroteros sobre los cuales ha de pronunciarse el suscrito en sede reposición, se anticipa el despacho a señalar que en efecto le asiste la razón al inconforme al enunciar que, al fijar las agencias en derecho se incurrió en un error.

En ese sentido, resulta necesario precisar que, el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

b. . *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Subrayas del Despacho)*

Dicho lo anterior, y descendiendo sobre el caso en concreto, a partir de la revisión del contenido del libelo demandatario, se evidencia que las pretensiones de la demanda allí determinan, giran en torno a que el demandado reconociera y pagara la suma de \$1.065.000.000 y los intereses moratorios, derivados del incumplimiento del contrato 073 de 2011, ya que no se cancelaron los honorarios allí pactados.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en la norma en cita, encuentra el juzgado que las pretensiones formuladas en el asunto de la referencia, son de contenido pecuniario o económico, y bajo ese entendido los parámetros o tarifas de agencias en derecho que se deben tener en cuenta para el caso, son las establecidas en el artículo 5° numeral 1° procesos de primera instancia, literal a, y no las establecidas en el literal b, que solo aplican para procesos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, como equivocadamente señaló el despacho en el auto recurrido.

Decantado lo anterior, y considerando entonces los parámetros de la naturaleza, calidad y la gestión desarrollada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, dentro del presente asunto, este despacho procederá a modificar el valor por concepto de agencias en derecho fijado por este Despacho en la sentencia de primera instancia, la cual fue proferida el 29 de marzo de 2022, y en ese sentido, tasará las mismas en la suma equivalente al 4% de las pretensiones que fueron denegadas, es decir, en cuarenta y dos millones seiscientos mil pesos (\$42.600.000).

Advertido lo anterior, y sin realizar mayores elucubraciones al respecto, este Despacho judicial procederá a revocar el auto del 24 de febrero del año en curso, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas, y en su defecto tendrá como valor por concepto de agencias en derecho la suma dineraria antes determinada y respecto a esta instancia.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Reponer para revocar el auto de fecha 24 de febrero de 2022, a través del cual se aprobaron las costas previamente liquidadas por la secretaría del despacho.
2. DISPONER que el valor por concepto de agencias en derecho, en la primera instancia, equivalente al 4% de las pretensiones que fueron denegadas, es decir, en la suma de cuarenta y dos millones seiscientos mil pesos (\$42.600.000).
3. APROBAR la liquidación de costas procesales a la que fue condenada la parte demandante, la cual se integra así:

Agencias en derecho en primera instancia	\$42.600.000
Agencias en derecho en segunda instancia	0
Gastos de notificación	0
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$42.600.000

NOTIFÍQUESE,



ANDRES JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, 31 DE JULIO DEL 2023
Notificado por anotación en el estado No. 127
De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario